

## VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: SU ADECUADA TIPIFICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO

**Sinopsis:** La Sala Penal Nacional de Perú dicta sentencia condenatoria en el caso relativo a la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, hecho cuyo principio de ejecución se presentó antes de que este delito fuera tipificado como tal por el Estado peruano. Pese a que el proceso fue seguido por el delito de secuestro, el tribunal falla condenando a algunos de los imputados por desaparición forzada, teniendo en cuenta el carácter continuado de este crimen. En los fundamentos de la sentencia se mencionan diversos instrumentos internacionales y doctrina de organismos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Particularmente, la Sala se basa en varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la desaparición forzada de personas, aplicable a la forma en que este hecho se produjo en Perú. El Tribunal interamericano había ordenado al Estado la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada del señor Castillo Páez y la sanción de los responsables. Se transcriben las partes pertinentes de las decisiones de la Corte Interamericana (fondo y reparaciones).

**Synopsis:** *The National Criminal Chamber of Peru issued a guilty verdict in the case relating to the forced disappearance of Ernesto Castillo Páez, whose disappearance occurred before the crime of forced disappearance was codified as such by the State of Peru. Notwithstanding that the case was brought forward based upon the crime of kidnapping, the Criminal Chamber decided to convict some of the accused for the crime of forced disappearance, taking into account the continuing nature of this crime. In the considerations of the judgment, the Criminal*

## VIOLACIONES A DDHH: TIPIFICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO

*Chamber mentions various international instruments and doctrine of United Nations bodies and of the Inter-American System for the Protection of Human Rights. In particular, the Criminal Chamber based its decision on various judgments of the Inter-American Court of Human Rights with respect to forced disappearances of persons, applicable to the manner in which the aforementioned disappearance occurred in Peru. The Inter-American Court had ordered the State to carry out an investigation of the events related to the forced disappearance of Mr. Castillo Páez, and punish those found responsible. The relevant parts of the Inter-American Court decisions are set out in the judgment.*

CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

CASO CASTILLO PÁEZ

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1997

En el caso Castillo Páez,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:...

de acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso...

VI

40. La Corte entra ahora a considerar los hechos relevantes que estima probados o no controvertidos, los cuales resultan del estudio de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso...

43...

a. El señor Ernesto Rafael Castillo Páez salió de su casa el 21 de octubre de 1990 (testimonio de Cronwell Pierre Castillo Castillo);...

d. Del vehículo patrullero bajaron dos policías vestidos con uniforme verde y con boina roja. Uno de ellos detuvo a Ernesto Rafael Castillo Páez, quien no opuso resistencia, y pocos minutos después fue introducido en la maletera del vehículo patru-

llero (testimonios de Joe Roberto Ruiz Huapaya, jueza Elba Minaya Calle y María Elena Castro Osorio; declaración de María Esther Aguirre Vera en el vídeo aportado como Anexo XII de la demanda);...

i. Desde su desaparición, aun cuando se instauró un proceso para averiguar el paradero y obtener la libertad del señor Castillo Páez, éste no ha sido puesto en libertad por la policía ni se tiene información alguna sobre él (testimonios de Cronwell Pierre Castillo Castillo y Augusto Zúñiga Paz)...

### VIII

46. Una vez que se ha demostrado que la detención y la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez son imputables al Perú por haber sido efectuados por miembros de su Policía Nacional, la Corte se avoca a examinar dichos hechos a la luz de la Convención Americana...

### XIII

81. La Corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (*habeas corpus*) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado (párrafos 30.d. y 58) y, aunque el *habeas corpus* fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo.

82. Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de *habeas corpus* para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de *habeas corpus* se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de

derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados partes. El *habeas corpus* tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

84. Habiendo quedado demostrado, como antes se dijo (*supra*, párr. 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de ésta, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de *habeas corpus* es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1....

## XVIII

Por tanto,

LA CORTE, Resuelve  
por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.  
por unanimidad,
2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.  
por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 40. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.  
por unanimidad,
4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.  
por unanimidad,
5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente...

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO CASTILLO PÁEZ REPARACIONES  
(ARTÍCULO 63.1 CONVENCIÓN AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS)  
SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998

En el caso Castillo Páez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:...

XII. DEBER DE ACTUAR EN EL ÁMBITO INTERNO

106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (*Caso Castillo Páez, supra* 70, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra* 39, párrafo 65; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 40, párrafo 164 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 169). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que...

DECIDE:

por unanimidad,...

2. Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

SALA PENAL NACIONAL  
EXP: 111-04 – 20 DE MARZO DE 2006  
CASO CASTILLO PÁEZ  
SALA PENAL NACIONAL  
Exp: 111-04  
D. D CAYO RIVERA SCHREIBER  
SENTENCIA  
Lima, veinte de marzo de dos mil seis

VISTOS: En Audiencia Pública el Proceso seguido contra Guido Felipe Jiménez Del Carpio, Dany James Quiroz Sandoval, Jaime Alfredo Melchor Vivanco, Juan Jose Quiroz Zarate, Marco Antonio Huarcaya Sigwas, Alex Pianto Sono, Jorge Luis Beltran Soto, Hector Abed Cabrera Arriola, Carlos Rodríguez Flores, Juan Fernando Aragon Gruibovich, Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel Depaz Briones, Antonio Lopez Trujillo, Atanulfo Zamora Garcia, Victor Eduardo Marquina Alvarado y Juan Carlos Mejia Leon, por el delito contra la Libertad Secuestro en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

I. ANTECEDENTES

Que en mérito a la Denuncia No. 135-2001 de folios ciento cuarentidós se dispuso Aperturar Investigación Complementaria de fecha ventidós de enero del año dos mil uno, el fiscal provincial de la Trigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a folios cuatrocientos setenta y uno formuló denuncia Penal con fecha veintinueve de agosto del dos mil uno, auto de apertura de instrucción de fojas cuatrocientos seten-

titrés a fojas cuatrocientos setenticinco de fecha veinticuatro de septiembre del años dos mil uno; llevadas a cabo las diligencias que fueron necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al señor fiscal superior, emitiéndose la acusación escrita de fojas dos mil doscientos cuarenticinco a fojas dos mil doscientos cincuenta y nueve y siendo Colegiado de igual parecer, dicta el auto de enjuiciamiento de fojas dos mil ochocientos ventiocho de fecha dos de junio del año dos mil cinco; señalándose día y hora para la verificación del acto oral el mismo que se ha llevado a cabo conforme obra en las actas que anteceden; que oída la requisitoria oral y los alegatos de la defensa, se recibieron su conclusiones de las partes intervinientes en el presente proceso que han sido incluidas en autos; en consecuencia, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia.

## II. CONSIDERANDO PRIMERO: ACUSACIÓN ESCRITA

Que Conforme se observa de la acusación escrita de fojas dos mil doscientos cuarenticinco el representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Superior Penal, refirió que se le acusa a Guido Felipe Jiménez Del Carpio, Dany James Quiroz Sandoval, Jaime Alfredo Melchor Vivanco, Juan Jose Quiroz Zarate, Marco Antonio Huarcaya Sigwas, Alex Pianto Sono, Jorge Luis Beltran Soto, Hector Abed Cabrera Arriola, Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel Depaz Briones, Juan Fernando Aragon Gruibovich, Juan Carlos Mejia Leon, Carlos Rodríguez Flores, Atanulfo Zamora Garcia, Antonio Lopez Trujillo y Victor Eduardo Marquina Alvarado que el día veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa, participaron en una incursión terrorista por las inmediaciones de la cuadra tres de la avenida Juan Velasco Alvarado y el mercado veinticuatro de junio en el distrito de Villa el Salvador, debido a que hubo un atentado subversivo donde causaron daños al vehículo policial de la veintinueve comandancia número uno cero tres cuatro.

Ante el ataque sufrido se solicitó apoyo policial, acudiendo en su auxilio diversas unidades de la policía general entre ellas DIROVE, UDEX, SUAT, CEFEA, SOES, Comisaría de Villa el Salvador, veintinueve comandancia y setetenticuatro comandancia de radio patrulla, teniéndose como sus tripulantes a los procesados ya mencionados procediendo estos a intervenir a presuntos elementos subversivos, entre los cuales se encuentra Ernesto Castillo Páez, el mismo que estaba transitando por el lugar, detenidos que en su gran mayoría fueron introducidos en las maleteras de los vehículos y conducidos en direcciones distintas a la comisaría de Villa el Salvador, intervención que fue presenciada por los moradores del lugar, quienes describieron las circunstancias de la detención...

## VI. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Que el Colegiado ha podido determinar que:

- a) Constituye un hecho probado que Ernesto Castillo Páez fue detenido alrededor de las 11:30 del día 21 de octubre de 1990 en la vía pública cuando transitaba por el distrito de Villa El Salvador, manzana K, lote M, grupo 17, segundo sector, Parque central y cuando acababa de producir un atentado terrorista por inmediaciones del mercado 24 de junio.
- b) Que se encuentra probado que en circunstancias que dicho joven portaba una casaca beige y vestía un pantalón de color negro, fue intervenido por un carro patrullero, del cual bajaron efectivos policiales, siendo uno de ellos el...
- c) Se encuentra probado así mismo que desde el día de su detención, el estudiante Ernesto Castillo Páez desapareció del lugar de los hechos, no retornó al seno de su hogar y no ha podido ser encontrado hasta la fecha...

El Colegiado por todo lo señalado en líneas anteriores, por las pruebas directas e indiciarias (concurrentes y convergentes) aportadas al presente proceso, recoge la tesis del Ministerio

Público y de la parte civil en el sentido de encontrar responsabilidad penal en los acusados Juan Carlos Mejía León, Juan Fernando Aragón Guigovich, Carlos de Paz Briones y Manuel Arotuma Valdivia en la detención y posterior desaparición del estudiante Ernesto Castillo Páez.

Respecto a los demás procesados acusados, el Tribunal no encuentra responsabilidad penal en los hechos toda vez que no fueron miembros de la tripulación de EDEX que detuvo a Ernesto Castillo Páez y porque no existe ninguna evidencia de la cual se infiera que participaron en la desaparición del agraviado. En el caso del reo contumaz Guido Jiménez de Carpio se encuentra acreditado que formó parte de la tripulación de Dany Quiroz Sandoval, tripulación del patrullero 29-1032 que fueron atacados por una carga de dinamita habiendo capturado a Luís Gómez del Prado siendo este trasladado a la Comisaría de Villa El Salvador. En relación a la tripulación de ex comandante Mejía León (Atanulfo Zamora, Antonio López Trujillo y Victor Marquina Alvarado debemos señalar que han coincidido que permanecieron afuera de la Comisaría, desconociendo lo que sucedía adentro, razón por la que procede absolverlos de a acusación fiscal incoada en su contra.

### *Consideraciones sobre la calificación jurídica de los hechos*

La expresión “desaparición forzada de personas” no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus primeras decisiones sobre denuncias de desaparición forzada de personas, señaló que la “desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a repetir y garantizar” (*cf.* casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, y el caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que

pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos.

El derecho a no ser desaparecido se encuentra reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 18 de diciembre de 1992, así como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994.

### *Situación o contexto de la desaparición forzada de personas en el Perú*

Conforme a lo señalado por el testigo técnico doctor Enrique Bernalles y lo establecido en las sucesivas sentencias sobre Desaparición Forzada de Personas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Gómez Paquiyauri, Gómez Palomino) entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado peruano como mecanismo de la lucha antisubversiva. “las víctimas de ésta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino *vs.* Perú).

La detención se efectuaba de manera violenta. Una de las principales características de este proceso era la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Como señala la sentencia antes referida “la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual mucha suerte salía con vida”

Se distingue varias etapas en la práctica de la desaparición de personas como son la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información recibida. En muchos casos ocurría la muerte de la víctima y el ocultamiento de sus restos.

Por lo tanto, la primera cuestión a resolver consiste en establecer si corresponde tipificar los hechos imputados en el delito de desaparición forzada.

Para resolver dicha cuestión, debemos en primer lugar establecer la diferencia entre el delito de secuestro y el delito de desaparición forzada de personas. En este orden de ideas, podemos decir que mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos, tales como el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de la persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, ni preso, ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención entre otros; el secuestro solamente protege el bien jurídico a la libertad y autonomía personal.

Además, como así lo ha establecido la magistrado Clara Inés Vargas de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-317 de 2002, mientras

el delito de secuestro lo comete quien, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, la comisión de la desaparición forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona —que puede ser, incluso, *ab initio legal* y legítima— seguida de su ocultamiento y, además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal.

En la misma línea, para establecer la tipología del delito de desaparición forzada deben estar los siguientes elementos:

a) la participación de los agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúan bajo control con su autorización o aquiescencia en la privación de la libertad de la víctima, cualquiera fuese su forma; b) seguida de 1) falta de información o 2) la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o 3) a informar sobre el paradero de la persona, de forma que se impida a ésta el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La segunda cuestión a resolver es si el delito de desaparición forzada constituye un delito de naturaleza permanente.

Como lo afirma el autor alemán H. H. Jescheck (*Tratado de derecho penal. Parte general*):

Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente.

En tanto dure la permanencia, todos los que participen del delito serán considerados coautores o cómplices, en razón de que hasta que la misma cese, perdura la consumación.

De la misma forma el grupo de trabajo de la Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas realizó un comentario general al artículo 17 de la Declaración sobre Desaparición Forzada de Personas el cual en su párrafo 1 establece que todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se haya esclarecido los hechos.

Algunos de los abogados defensores de los procesados han objetado que sería contrario al principio de legalidad material, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas, que no habría estado vigente al momento del hecho.

Al respecto debemos señalar que hasta el momento, se ignora el paradero del joven Castillo Páez, situación que es una consecuencia directa del accionar típico del autor y por la que debe responder en toda su magnitud. Si partimos de la circunstancia, al parecer indiscutible, de que aún no se ha establecido el paradero del estudiante Ernesto Castillo Páez, debemos presumir que aún se mantiene su privación ilegal de la libertad, y por lo tanto que este delito, y de ahí su caracterización de permanente, se continúa ejecutando. En estos casos puede sostenerse que el delito “tuvo ejecución continuada en el tiempo”.

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el expediente 2488-2002-HC/TC caso Villegas Namuche considerando número 7, inciso 26 cuarto párrafo que como sabemos tiene carácter vinculante para las decisiones judiciales.

Siendo esto así, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 A el Decreto legislativo 959, los hechos probados en autos, encuadran en el artículo trescientos veinte del Código Penal vigente, esto es delito contra la Humanidad-Desaparición Forzada...

FALLA:...

CONDENANDO:

13. JUAN CARLOS MEJIA LEÓN por el delito contra la humanidad-desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de libertad de dieciséis años la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis vencerá el diecinueve de marzo del año dos mil veintidós, disponiendo su internamiento en establecimiento penal correspondiente.

14. MANUEL SANTIAGO AROTUMA VALDIVIA por el delito contra la humanidad-desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de libertad de quince años la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis vencerá el diecinueve de marzo del año dos mil veintinueve, disponiendo su internamiento en establecimiento penal correspondiente.

15. CARLOS MANUEL DEPAZ BRIONES, por el delito contra la humanidad-desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de libertad de quince años la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis vencerá el diecinueve de marzo del año dos mil veintinueve, disponiendo su internamiento en establecimiento penal correspondiente.

16. JUAN FERNANDO ARAGON GUIBOVICH, por el delito contra la humanidad-desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de libertad de quince años la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis vencerá el diecinueve de marzo del año dos mil

veintiuno, disponiendo su internamiento en establecimiento penal correspondiente.

17. IMPUSIERON INHABILITACIÓN prevista en el artículo treintiséis, inciso dos, tres por el término de cinco años posteriores al término de la condena.

18. FIJARON: en TREINTA mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los familiares de Ernesto Castillo Páez constituidos en parte civil.

19. DISPUSIERON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el Boletín y su Testimonio de Condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose, con conocimiento del juez de la causa.